



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de diciembre de 2025

Nota C-300-25

Señora Rectora:

Ref.: Remuneración del tiempo utilizado por el servidor público para atención médica de familiares con discapacidad, conforme a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 y reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su Nota N°R-1327-2025/1784-2025DAJ, recibida en esta Procuraduría el 26 de noviembre del presente año, memorial a través del cual, eleva interrogante relacionada con la “*possible remuneración o no de las 144 horas que por ley tienen derecho los funcionarios con discapacidad o padres o tutores de personas con discapacidad, para asistir a citas médicas conforme a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 y reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 333 del 5 de diciembre de 2019*”.

Sobre el particular, esta Procuraduría considera necesario iniciar señalando que, la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 “Que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”¹ en su artículo 1 expone que es de interés social, el garantizar los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, siendo el derecho al trabajo uno de éstos, conforme a la Ley N° 25 de 10 de julio de 2007²

Así las cosas, con miras a cumplir a cabalidad con las convenciones internacionales que sobre la materia han sido ratificadas por nuestro país, el Estado ha implementado medidas de tipo legislativo, social, educativo y laboral, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; siendo el caso que el artículo 1 de la precitada Ley 15, también señala que “*se adoptarán medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables.*”

Doctora
NICOLASA TERRERO BARRIOS
Rectora de la Universidad
Especializada de las Américas (UDELAS)
Ciudad.

Ahora bien...

¹ Gaceta Oficial Digital N°28,046-B del lunes 6 de junio de 2016.

² Ley N°25 de 10 de julio de 2007. “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad , adoptados en Nueva York por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.Gaceta Oficial Digital N°25,832 de miércoles 11 de julio de 2007.

Ahora bien, el artículo 255 del nuevo Reglamento de Personal Administrativo y de Carrera Administrativa de la Universidad Especializada de las Américas³, establece de manera diáfana el derecho de los funcionarios públicos de esta entidad educativa que sean familiares o tutores de personas con discapacidad, a obtener permisos justificados para que puedan acompañarles a sus citas médicas, conforme a la legislación vigente.

De esta suerte, observamos que el artículo 19 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, señala la obligación de los empleadores (tanto empresa privada como entidades estatales) de otorgar tiempo a las personas con discapacidad, sus padres, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o tutores, para que puedan asistir a citas, tratamientos o actividades educativas relacionadas con la condición de discapacidad, sin que se afecten sus derechos laborales.

Este permiso justificado, otorgado por ley para las personas con discapacidad o sus familiares o tutores, se extiende por un período de hasta ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año, término que podrá ser prolongado por causas justificadas y en manera coordinada con la entidad, en este caso la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS). Junto a lo ya expresado hemos de recalcar que, los permisos deberán solicitarse en un tiempo prudencial, salvo los casos de urgencia médica y, deben presentarse las constancias de asistencia respectivas. El tiempo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año, no afectará otros derechos laborales como períodos de vacaciones, incapacidades y otros permisos.

Así mismo, el Decreto Ejecutivo N°333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016⁴, señala que todo lo concerniente a los permisos otorgados en razón de las 144 horas, se tramitará en un apartado independiente del expediente, separado del período de vacaciones, incapacidades y demás permisos que la ley concede al trabajador.

Lo expresado en párrafos anteriores, denota que el período de 144 horas a que se refiere la Ley 15 de 2016, es considerado un derecho adicional para la persona con discapacidad o quienes deban asistirlos, a los derechos laborales que corresponden regularmente a un servidor público (períodos de incapacidad por enfermedad, permisos justificados, etc.), esto en razón de brindarles una estabilidad e integración laboral conforme a los objetivos de la ley que es de carácter protecciónista con el fin de evitar discriminaciones o vulnerabilidad.

En este sentido, la Procuraduría se hace eco de la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Casación Laboral, en cuanto a la necesidad del Estado de ajustar políticas para integrar a las personas con discapacidad a la vida laboral, sin vulnerar sus derechos, cuando en sentencia de 25 de septiembre de 2019 en su parte medular señaló lo siguiente:

"...viene a formar...

³ Acuerdo Administrativo N°012-24 de 27 de marzo de 2024. Gaceta Oficial Digital N°30042 de 30 de mayo de 2024.

⁴ Gaceta Oficial Digital N°28917-A de martes 10 de diciembre de 2019.

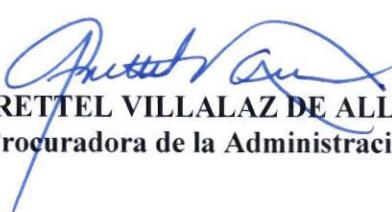
“...viene a formar parte junto a la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, del grupo de cuerpos legales que establecen de forma precisa una política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito laboral, salud, educación, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando no solo al Estado, sino a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.” (El subrayado es nuestro.)

De una atenta lectura de las normas citadas en este escrito, así como de la jurisprudencia patria, concluye esta Procuraduría que en nuestro país, siguiendo los convenios internacionales que en materia de protección de las personas con discapacidad, han sido ratificados por la República de Panamá, para mantener una equiparación de oportunidades en el ámbito laboral y garantizar su estabilidad, se les otorga un tiempo adicional de permisos para que puedan atender temas médicos o educativos relacionados con la discapacidad.

Por ello, el tiempo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas debidamente justificado y de que disponen las personas con discapacidad, así como sus familiares o tutores que le acompañan para poder asistir a citas médicas, conforme a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 333 de 5 de diciembre de 2019, en concordancia con la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, es remunerado, así como las vacaciones, períodos de incapacidad por temas de salud o períodos de ausencia justificada entre otros.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, ni un criterio concluyente que determine una posición vinculante en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jkp
C-271-25